**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-014/2021.

**DENUNCIANTE:** C. Aurora Vanegas Martínez.

**DENUNCIADO:** C.Leonardo Montañez Castro y Partido Acción Nacional.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

**SECRETARIO JURÍDICO:** David Antonio Chávez Rosales y Tomás Huizar Jiménez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia** en la que se declaran inexistentes las infracciones denunciadas.

**GLOSARIO.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:** | C. Aurora Vanegas Martínez, en su calidad de representante propietaria de MORENA y de la Coalición “Juntos haremos historia en Aguascalientes”. |
|  |  |
| **Denunciado:** | C. Leonardo Montañez Castro, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional. |
| **PAN:**  **MORENA:**  **IEE:** | Partido Acción Nacional.  Partido MORENA.  Instituto Estatal Electoral. |
| **Secretario Ejecutivo:** | Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. |
| **Tribunal Electoral:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |

1. **ANTECEDENTES**

Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1. Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.** El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

Para el Municipio de Aguascalientes, los plazos serán los siguientes:

**a)** Precampaña: del dos, al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

**b)** Campaña: del diecinueve de abril, al dos de junio de dos mil veintiuno.

**c)** Veda Electoral: tres días antes de la Jornada Electoral.

**d)** Jornada Electoral: el día seis de junio de dos mil veintiuno.

**2. Presentación de la denuncia.** El doce de abril, la denunciante,en su carácter de representante propietaria de MORENA y de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, presentó el escrito de denuncia que nos ocupa, en contra del denunciado y el PAN, por la presunta violación a las reglas de propaganda electoral y actos anticipados de campaña.

**3.** **Radicación y diligencias para mejor proveer.** El trece de abril el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia de mérito bajo la vía del procedimiento especial sancionador y asignó el número de expediente IEE/PES/017/2021, además ordenó certificar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.

**4. Oficialía electoral.** En fecha de dieciocho de abril, la jefa del departamento de oficialía electoral, remitió el acta *-que derivó de la certificación del contenido solicitado por la denunciante-* al Secretario Ejecutivo bajo el número de diligencia IEE/OE/052/2021 y sus anexos.

**5.** **Admisión de la denuncia y emplazamiento.** El diecinueve de abril[[1]](#footnote-1), el Secretario Ejecutivo procedió a determinar la admisión de la denuncia por la presunta comisión de “*acto multitudinario y violación a la imparcialidad de recursos*” y “*coacción al electorado por medio de entrega de despensas*”, además se señaló fecha[[2]](#footnote-2) para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos.**  El veintidós de abril de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo, ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente al Tribunal Electoral.

**7. Turno del expediente.** El veinticuatro de abril, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-014/2021 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**8. Reposición del procedimiento**. El veinticuatro de abril, mediante Acuerdo Plenario, se remitió el expediente de mérito al IEE, a efecto de que dicha autoridad repusiera el procedimiento, y emplazara al Municipio de Aguascalientes.

**9. Cumplimiento del acuerdo**. El treinta de abril, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, las constancias que acreditan que la autoridad instructora atendió efectivamente la actuación plenaria ordenada por esta autoridad jurisdiccional.

**10. Formulación del proyecto de resolución**. El treinta de abril, se radicó el expediente en la ponencia del magistrado electoral precisado, y una vezverificada su debida integración, al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, según lo previsto en la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

**II. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral del Estado.

Lo anterior, en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la presunta violación a las reglas de propaganda electoral y actos anticipados de campaña.

Sirve de sustento igualmente a lo anterior, la jurisprudencia 8/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”**[[3]](#footnote-3)

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[4]](#footnote-4), ha sostenido que es válido concluir que la vía del procedimiento especial sancionador se instauró para dar curso a los procedimientos sancionadores interpuestos durante el curso de un proceso electoral, en la cual se ponga en conocimiento de la autoridad conductas que el legislador ha establecido expresamente pero también cuando de alguna manera, se identifique que la conducta denunciada puede incidir, directa o indirectamente, en los comicios en curso dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario, lo que posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado.

De ahí que, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto.

1. **PERSONERÍA.**

La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y denunciado.

1. **HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.**

Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte del denunciante y del denunciado. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

**3.1 Hechos denunciados.**

Atendiendo a lo razonado anteriormente, los hechos denunciados en el presente asunto que se desprenden del escrito de queja, se hacen consistir sustancialmente en la presunta violación a las reglas de propaganda electoral, actos anticipados de campaña, y coacción al electorado, atribuibles al C. Leonardo Montañez Castro, al PAN y al Municipio de Aguascalientes por diversas acusaciones publicadas en redes sociales mismas que a continuación se precisan:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| DATOS | CONTENIDO | TRANSCRIPCION |
| Video[[5]](#footnote-5) de veintisiete segundos de duración publicado en Twitter, titulado: *“Son hipócritas los del @INEMexico, @CiroMurayamaINE se hace de la vista gorda cuando el @AccionNacional reparte frijol con gorgojo vía el gobierno de @MunicipioAgs. Ojalá que @INE\_Ags le ponga un alto a tanta corrupción del PAN”;* adjunto al mecanismo denominado “hilo”[[6]](#footnote-6) de la propia red social, con el título: *“Aquí les demuestro que el Ayuntamiento de @MunicipioAgs esta recogiendo credenciales de elector. Ojalá que @FiscaliaElecMx actúe porque Aguascalientes se esta convirtiendo en el epicentro del fraude electoral de #Elecciones2021 #EleccionesAgs #Ags”* |  | “Hola, hoy cuatro de marzo están aquí, en pocitos, gente de municipio entregando despensas. Ahí traen las camionetas.” |

En tales consideraciones, la accionante basa su escrito de denuncia en diversas publicaciones efectuadas por un perfil en particular de la red social denominada Twitter, en el cual se acusa al Municipio de Aguascalientes de recolectar copias de la credencial para votar de ciudadanos y de entregar de despensas; lo que propicia como consecuencia inmediata que, el denunciado se promocione de manera anticipada frente al electorado; cuestión que se sustenta con las siguientes capturas del video primigeniamente denunciado:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | | |
|  |  |  |

Ante tal situación, afirma que las acciones anteriormente descritas, han sido llevadas personalmente por el C. Leonardo Montañez Castro, al amparo del partido que pertenece coaccionando al voto.

Por último, la quejosa indica que el denunciado fue titular de la Secretaria de Desarrollo Social, y ahora funge como “pre candidato” por el PAN a la alcaldía del Municipio de Aguascalientes, por lo que lo acusa directamente de adquirir productos con recursos públicos.

**3.2 Defensa de los denunciados**

|  |
| --- |
| * **C. Enrique Fernando Esparza Salazar,** en su calidad de representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEE. |
| Señala que la queja resulta improcedente, ya que, de los hechos narrados, ninguno contiene alguna imputación atribuible hacia el PAN, por lo que este partido político no se coloca en ningún supuesto de culpa in vigilando.  Luego, niega que el PAN haya infringido alguno de los ordenamientos jurídicos citados por la denunciante, y que las pruebas técnicas ofrecidas, no cumplen con lo dispuesto por la normatividad, toda vez que no expresan con claridad cuál es el hecho que se trata de acreditar con las mismas.  Además, indica que la conducta reprochada no puede ser atribule al PAN en consideración con la presunción de inocencia.    Finaliza objetando todas las pruebas ofrecidas por la denunciante ya que no resultan idóneas para acreditar lo expuesto. |

|  |
| --- |
| * **C. Leonardo Montañez Casto,** en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por la Coalición denominada “Por Aguascalientes” |
| Invoca la improcedencia de la denuncia en consideración a que está basada en meras conjeturas y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite una conducta ilegal imputable a su persona, por lo que debe desecharse atendiendo la frivolidad contenida.  Manifiesta que las acusaciones son basadas en presunciones, las cuales resultan insuficientes para acreditar alguna falta o delito electoral.  Además, indica que la narración de la denuncia es obscura, deficiente e imprecisa dado que no se refiere el tamaño, ubicación, y la relación que guardan las imágenes, aunado que las fotografías no acreditan los hechos pues no cuentan con una cadena e custodia exigible para los medios de prueba que se relacionan con el manejo de objetos o documentos.  Luego, tacha de falsa la entrega de despensas, además de que no resulta imputable a su persona, dado que en la queja no se menciona de qué manera este acto apoyo la candidatura. |

|  |
| --- |
| * **C. Juan Alberto Pérez de Loera,** en su calidad de Síndico Procurador del Municipio de Aguascalientes. |
| Invoca la improcedencia de la denuncia en consideración a que está basada en meras conjeturas y apreciaciones subjetivas, sin que se acredite una conducta ilegal imputable a su persona, por lo que debe desecharse atendiendo la frivolidad contenida; además de que la parte denunciante ha omitido aportar los suficientes medios de prueba con los cuales se pueda acreditar las supuestas conductas que se le imputan.  Menciona que, la publicación mediante la cual se hace la denuncia, es realizada por un perfil particular que no hace una relación clara con el Municipio de Aguascalientes, ya que no se trata de una publicación de carácter oficial, aunado a que no se describe de manera pormenorizada el lugar en donde supuestamente ocurrieron los hechos y cuáles fueron los recursos materiales utilizados  Objeta todas las pruebas al afirmar que de ninguna manera se pueden adminicular las imágenes ofrecidas por la quejosa con ninguna otra constancia dentro de autos, ni con los hechos que se pretenden imputar. |

1. **ALEGATOS.**

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que no ocupa; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012 de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCECIDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[7]](#footnote-7)**

Sin embargo, en la audiencia de pruebas y alegatos, pese a estar debidamente notificadas y citadas todas las partes, únicamente compareció el Lic. Gustavo Alejandro Talamantes González, en su calidad de autorizado del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, quien en vía de alegatos, manifestó que la parte quejosa señaló que los hechos de los cuales se duele, ocurrieron en la calle “Pocitos” sin que se aclare si se trata de una colonia, fraccionamiento o Municipio, por lo que hace hincapié que dicha queja carece de los elementos esenciales para tener una debida defensa que son circunstancias de modo, tiempo y lugar.

1. **VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| OFERENTE | PRUEBA | CONSISTENTE EN: | VALORACIÓN |
| Denunciante | **Documental Pública.** | La que se hace consistir en *“copia simple de la credencial para votar con fotografía de la persona que denuncia”.* | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. |
| Denunciante | **Documental Privada.** | La que se hace consistir en *“copia simple de mi nombramiento como representante de MORENA ante el Consejo General”.* | En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciante | **Prueba técnica.** | La que se hace consistir en *“fotografías del acto denunciado, las cuales se anexan a esta denuncia”.* | Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciante | **Prueba técnica.** | La que se hace consistir en *“las fotografías de las reuniones en donde el Partido Acción Nacional solicita y reúne identificaciones de los electores”.* | Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciante | **Prueba técnica.** | La que se hace consistir en un CD con video sobre los hechos denunciados. | Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciado  PAN | **La presuncional.** | La que se hace consistir en *“su doble aspecto de Legal y Humana, en lo que beneficie a mi representada”.* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciado  PAN | **Instrumental de actuaciones.** | La que se hace consistir en *“todo lo actuado y por actuar dentro del expediente con numero indicado al rubro, en lo que beneficie a los intereses del PAN”.* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciado  Leonardo Montañez Castro. | **Documental Publica.** | La que se hace consistir en *“El acta de oficialía electoral número IEE/OE/052/2021”.* | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. |
| Denunciado  Leonardo Montañez Castro. | **La presuncional.** | La que se hace consistir en *“su doble aspecto de Legal y Humana, en lo que beneficie a la parte que represento en el procedimiento instaurado, y que se desprenda de las consecuencias lógicas o disposiciones jurídicas electorales aplicables al caso concreto, y que demuestren la improcedencia de los hechos de la denuncia instaurada y supuestos preceptos violados.”.* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciado  Leonardo Montañez Castro. | **Instrumental de actuaciones.** | La que se hace consistir en *“todo lo actuado y lo que siga actuando en lo que favorezca a los intereses del suscrito”.* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciado  Municipio | **Documental Pública.** | La que se hace consistir en *“la publicación del periódico oficial del estado el día 8 de febrero del 2021 en su primera sección.”.* | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. |
| Denunciado  Municipio | **Documental Pública.** | La que se hace consistir en *“el oficio número SHAyDGG/0147/2021.”.* | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. |
| Denunciado  Municipio | **La presuncional.** | La que se hace consistir en *“su doble aspecto de Legal y Humana derivado de la ley de la materia y de los hechos en todo lo que beneficie a mis intereses y talos de mi representada.”.* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciado  Municipio | **Instrumental de actuaciones.** | La que se hace consistir en *“todo lo actuado en este expediente en lo que favorezca a mis intereses.”.* | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |

1. **HECHOS ACREDITADOS**

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron.

Al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

**Calidad del candidato denunciado.**

En autos que obran en el expediente, puede advertirse que el denunciado C. Leonardo Montañez Castro, se encuentra efectivamente registrado a la candidatura para el cargo de Presidencia como propietario integrante de la planilla del Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa postulado por la Coalición Por Aguascalientes, para contender en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021; según certificación del Secretario Ejecutivo.

**Existencia del contenido denunciado.**

Como ha sido precisado, la accionante señala la existencia de una publicación en una red social, mediante la cual se acusa al candidato denunciado y al PAN, de violar las reglas de propaganda electoral y actos anticipados de campaña; es menester señalar que el contenido fue debidamente certificado por la autoridad administrativa electoral mediante la respectiva oficialía electoral en la diligencia IEE/OE/052/2021

No obstante, esta autoridad jurisdiccional realiza una inspección del contenido con la finalidad de precisarlo, establecer y analizar de manera integral las publicaciones denunciadas.

**Publicación:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **DATOS DE UBICACIÓN.** | **PUBLICACIÓN** | **CONTENIDO DEL VIDEO** |
| Video de veintisiete segundos de duración, publicado en Twitter, en el perfil denominado @Pablo\_Hdez que se titula:  *“Son hipócritas los del @INEMexico, @CiroMurayamaINE se hace de la vista gorda cuando el @AccionNacional reparte frijol con gorgojo vía el gobierno de @MunicipioAgs. Ojalá que @INE\_Ags le ponga un alto a tanta corrupción del PAN”;* |  | “Hola, hoy cuatro de marzo están aquí, en pocitos, gente de municipio entregando despensas. Ahí traen las camionetas.” |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  |  |

Del video de 27 segundos de duración, se aprecia una bocina y una mesa instalada en la vía pública, también se percibe música de fondo, en la cual hay diversas personas, sin que se aprecien mayores elementos, que permitan conjeturar quienes son los participantes o cual es la actividad efectuada.

**Certificación del contenido mediante la oficialía electoral IEE/OE/052/2021.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Contenido de la certificación.** | **Imagen del contenido.** |
| Publicación alojada en la red social Twitter, realizada por el perfil identificado como “Pablo Hernández @Pablo\_Hdez” el seis de marzo  Contenido:  *“Aquí les demuestro que el Ayuntamiento de @MunicipioAgs está recogiendo credenciales de elector. Ojalá que @FiscaliaElecMx actúe porque Aguascalientes se está convirtiendo en el epicentro del fraude electoral de #Elecciones2021 #EleccionesAgs #Ags”*  Consultable en:  https://twitter.com/Pablo\_Hdez/status/1368273197003649028?s=20 |  |
| Publicación alojada en la red social Twitter, realizada por el perfil identificado como “Pablo Hernández @Pablo\_Hdez” el seis de marzo.  Contenido:  *Son hipócritas los del @INEMexico, @CiroMurayamaINE se hace de la vista gorda cuando el @AccionNacional reparte frijol con gorgojo vía el gobierno de @MunicipioAgs. Ojalá que @INE\_Ags le ponga un alto a tanta corrupción del PAN”*  Además, a la publicación en mención, fue adjuntado un video de veintisiete segundos de duración, en el que se visualizan diversas personas de distintos géneros y edades, quienes se encontraban aparentemente en la vía pública, la mayoría de ellas situadas frente a una mesa y una camioneta que se encontraba en el lugar…”  Durante el video, se escuchaba música de fondo, y lo siguiente:  *“Hola, hoy cuatro de marzo, están aquí en pocitos, gente de municipio entregando despensas, ahí traen las camionetas”*  Consultable en:  https://twitter.com/Pablo\_Hdez/status/1368250483002007552?s=20 |  |

1. **ESTUDIO DE FONDO.**
   1. **Planteamiento del caso.**

La denunciante, invoca una violación a las reglas de propaganda electoral y actos anticipados de campaña, toda vez que alega que, en la publicación en cuestión, se aprecia que el candidato denunciado, y personal del Municipio de Aguascalientes, hicieron entrega de despensas a habitantes de la localidad de la calle Pocitos; con lo que se presume que el C. Leonardo Montañez Castro, adquirió productos con recursos públicos.

Además de que, el referido denunciado, intentó corromper el voto de la ciudadanía por medio de la entrega de un producto, lo cual provoca una venta sobre los demás candidatos ante el electorado.

**7.2. METODOLOGÍA.**

Para el estudio del asunto, se llevará a cabo la siguiente metodología:

1. Analizar el contenido de las publicaciones, determinando lo que en derecho proceda.
2. Establecer, si los elementos probatorios aportados son suficientes para concluir las faltas denunciadas.
3. Determinar la existencia o inexistencia de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y en su caso, de coacción al voto.

**7.3. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.**

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano electoral habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad Investigadora de la autoridad electoral.[[8]](#footnote-8) Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que deben resolverse los procedimientos especiales sancionadores.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consisten en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el quejoso indicó que los denunciados violentaron la normatividad en materia de propaganda electoral, cometieron actos anticipados de campaña y coaccionaron el voto.

Entonces, para sustentar tal afirmación respecto a la existencia de los hechos denunciados, el quejoso ofreció como medio de prueba, dos publicaciones del perfil de Twitter de “Pablo Hernández @Pablo\_Hdez”, mismas que contenían un video y una imagen, la cuales fueron certificadas en cuanto a su existencia mediante la oficialía electoral IEE/OE/052/2021.

Sin embargo, de lo anterior solo se logran acreditar hechos simples, puesto que no existe certeza de que el video o fotografía corresponda a un lugar o fecha determinada, esto no obstante a que en el video se mencione la frase *“Hola, hoy cuatro de marzo están aquí, en pocitos, gente de municipio entregando despensas. Ahí traen las camionetas”,* puesto que no existe la certeza para este Tribunal que esa haya sido la fecha exacta, dado que quien lo dice, pudo haber indicado cualquier otra.

Consecuentemente, es dable concluir que la imagen y video no logran probar plenamente, por sí mismas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues al tratarse de pruebas técnicas cuya confección y manipulación se encuentran al alcance de cualquier persona, debieron ser respaldadas por otros medios de prueba, que concatenados a ellas lograran la veracidad de los hechos.

En el caso, con la certificación de la existencia de las publicaciones, imagen y video denunciado, solo se genera en esta autoridad la certeza de que ello fue publicado, más no que los hechos sucedieran en un lugar y fecha determinada, ya que, de la valoración individual y conjunta, estás sólo tienen valor indiciario, los cuales son insuficientes para generar convicción para tener por acreditados los hechos denunciados por el actor.

Además, es criterio reiterado de la Sala Superior que las pruebas técnicas como videos, imágenes, grabaciones, etc., son insuficientes por sí mismas para probar un hecho, por lo que es necesario vincularlo con otro medio de convicción; sin que exista alguna otra prueba que lo robustezca.

Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA CAREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".** En este sentido, los medios probatorios aportados, no son suficientes para demostrar las afirmaciones vertidas por el quejoso.

Además, se reitera que las pruebas técnicas *-en virtud de la facilidad con fa que pueden confeccionarse y modificarse, aunando a la dificultad para demostrar las falsificaciones o modificaciones sufridas-*, son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados, por lo que era necesario que las mismas 'fueran corroboradas con algún otro elemento de prueba, de ahí que al no corroborarse el hecho pretendido por el quejoso, lo alegado por el denunciado resulta ineficaz al no repararle ningún prejuicio.

Así, los medios de prueba aportados por la accionante, son insuficientes para sustentar dichas afirmaciones, pues la pretensión de éste, es acreditar supuestas conductas irregulares cometidas por los denunciados.

Se afirma lo anterior, porque no existen en autos otros medios de prueba aportados por la quejosa, con los que pudieran adminicularse los elementos apodados, incumpliendo así la denunciante con la carga probatoria que le corresponde, para demostrar sus afirmaciones.

Robustece lo anterior lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, bajo el rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”[[9]](#footnote-9)

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que -en términos de lo precisado- **no se acredita la existencia de los hechos denunciados.**

**8. RESOLUTIVOS.**

**UNICO.** Se declara la **inexistencia** de los hechos denunciados.

**Notifíquese.** Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. En misma fecha se notificó a las partes. [↑](#footnote-ref-1)
2. Con verificativo el día jueves veintidós de abril a las veinte horas. [↑](#footnote-ref-2)
3. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20. [↑](#footnote-ref-3)
4. SUPJDC-9973/2020, SUP-REP-111/2020 y SG-JE-45/2020. [↑](#footnote-ref-4)
5. Consultable en: https://twitter.com/Pablo\_Hdez/status/1368273197003649028?s=20 [↑](#footnote-ref-5)
6. Consultable en: https://twitter.com/Pablo\_Hdez/status/1368250483002007552?s=20 [↑](#footnote-ref-6)
7. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-7)
8. Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009. [↑](#footnote-ref-8)
9. consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13. [↑](#footnote-ref-9)